

Nº 858

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará el derecho de las personas a una vida digna que asegure el descanso y ocio;

Que, el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y colectividades al tiempo libre y la promoción de actividades para el esparcimiento y descanso;

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República para dirigir la administración pública y expedir los decretos necesarios para su regulación;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público establecen los días de descanso obligatorio, así como habilitan el que diversos feriados puedan ser trasladados como días de descanso obligatorio a otras fechas; y,

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público establece que corresponde al Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo pertinente según dispone la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y la Disposición General Cuarta de dicha disposición reglamentaria.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 26 y Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público

DECRETA:

Artículo 1.- En el sector público son días de descanso recuperable los siguientes:

En el año 2016, el 8 y 9 de febrero por la festividad de carnaval

En el año 2017, el 27 y 28 de febrero por la festividad de carnaval.

En el año 2018, el 12 y 13 de febrero por la festividad de carnaval





Nº 858

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el año 2019, el 4 y 5 de marzo por la festividad de carnaval

En el año 2020, el 24 y 25 de febrero por la festividad de carnaval

Las jornadas de recuperación de todas las labores del sector público, incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras públicas, deberán realizarse el día sábado o sábados subsiguientes al día de descanso recuperable.

La remuneración que debe pagarse por las horas de recuperación de los días de descanso recuperable que se establecen mediante este Decreto Ejecutivo, será igual a la que se pagaría por el tiempo de trabajo ordinario, sin recargo, por tanto no se considerará ni aplicará a dicho efecto el pago de horas extraordinarias y suplementarias.

Artículo 2.- En el sector público, se trasladan los siguientes días de descanso obligatorio:

En el año 2016, el 24 de mayo al 27 de mayo y el 10 de agosto al 12 de agosto.

En el año 2017, el 24 de mayo al 26 de mayo y el 10 de agosto al 11 de agosto.

En el año 2018, el 24 de mayo al 25 de mayo y el 9 de octubre al 12 de octubre.

En el año 2019, el 9 de octubre al 11 de octubre.

Artículo 3.- Se declara puente vacacional en el sector público, los siguientes días:

En el año 2016, el 4 de noviembre por el puente del día de difuntos e independencia de Cuenca.

En el año 2018, el 31 de diciembre por puente al 1 de enero del siguiente año.

En el año 2019, el 30 y 31 de diciembre por puente al 1 de enero del siguiente año.

Las jornadas laborables en este caso no serán recuperables, con excepción de los días 4 de noviembre del 2016 y el 30 y 31 de diciembre del año 2019, que serán recuperables en los términos previstos en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- Las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas educativas, religiosas o militares que correspondan a los días 24 de mayo, 10 de agosto y 9 de octubre deberán realizarse obligatoriamente en la misma fecha y día del aniversario.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Además, son días de descanso obligatorio en el sector público única y exclusivamente en su circunscripción territorial, por la creación de cada cantón, las fechas establecidas en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y su reforma constante del artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de junio de 2011.

Artículo 6.- El sector privado podrá acogerse a las jornadas de descanso señaladas en este Decreto Ejecutivo si así lo estableciere.

Artículo 7.- En los días de descanso obligatorio establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, se deberá garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios; en los cuales las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICION GENERAL

Los Ministerios Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, de Trabajo, de Educación y de Turismo, publicarán en su página web los días de descanso recuperable y de descanso obligatorio de cada año.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación y Ministerio de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 28 de diciembre de 2015.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA